

**EXP. No. 827/2012-D2**

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-\*\*\*\*\*

**EXP. No. 827/2012-D2**

Guadalajara, Jalisco, a 08 ocho de enero del año 2015 dos mil quince -----

**V I S T O S:** los autos para resolver el juicio laboral número 827/2012-D2, promovido por el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra de la **H. SECRETARIA DE EDUCACION JALISCO**, se emite Laudo Definitivo sobre la base del siguiente:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha once de junio del año dos mil doce, la actora al rubro citado, presentó demanda en contra de la Entidad Pública antes mencionada, ante este Tribunal reclamando como acción principal la reinstalación, entres otras prestaciones de carácter laboral, por acuerdo del dieciocho de junio del año dos mil doce se dio entrada a la demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda con fecha agosto siete del dos mil doce.---

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que se llevo a cabo el día veinticinco de septiembre del año antes citado, declarada abierta la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes celebrando platicas conciliatorias, motivo por el cual se difirió la audiencia en comento para el día veinte de febrero del año dos mil trece, llegada la fecha se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes ratificando tanto la demanda inicial como la

contestación a la misma, seguido el juicio se desahoga la audiencia de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, el cuatro de junio del año precitado dentro de la que se tiene a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes, analizándose las mismas y admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho, tal y como se desprende del auto de fecha siete de junio del año dos mil trece, y una vez que fueron desahogadas las mismas, por acuerdo del dos de septiembre del año dos mil catorce se ordenó poner los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hace bajo los siguientes: - - - - -

**CONSIDERANDOS:**

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor, fundando su despido en los siguientes hechos:- - - - -

1.- El suscrito ingresé a laborar para la Secretaría de Educación Jalisco, el día 16 de Enero del año 2011. mediante contrato escrito con efectos del 16 de Enero del año 2011 al 30 de Junio de la misma anualidad, continuando la prestación del servicio después de la fecha pactada, renovándose automáticamente el contrato, pues no medio documento alguno en el que se me informara, con por lo menos 30 días de anticipación, que no existía la intención de renovar el contrato, tal y como lo establece la ley y el propio contrato firmado entre el suscrito y la demandada, convirtiéndose así en un contrato por tiempo indefinido.

2.- El suscrito me desempeñaba como COORDINADOR DEL ÁREA FINANCIERA DEL PROGRAMA ESCUELAS DE CALIDAD, teniendo un horario de las 07:00 a las 19:00 horas de lunes a Viernes, descansando los días Sábados y Domingos de cada semana, percibiendo como salario Mensual la cantidad de \*\*\*\*\*

3.- Las circunstancias en que se genero el despido injustificado fueron las siguientes: que encontrándome en las oficinas del Programa de Escuelas de Calidad Ubicada en la Calle \*\*\*\*\*siendo aproximadamente las 17:10 horas el \*\*\*\*\*en su carácter de Auxiliar administrativo ,

## EXP. No. 827/2012-D2

me informo de manera verbal que por ordenes de\*\*\*\*\*en su carácter de Coordinadora de Escuelas de calidad, ya no presentara más, pues estaba despedido y que regresando del puente del 15 de mayo no me volviera a presentar y que si lo hacia no pagaría los sueldo que se adeudan, Hechos que sucedieron en presencia de varias personas.

**IV.-** Por su parte la entidad pública demandada, contestó de la siguiente manera:- -----

AL MARCADO CON EL NÚMERO 1.- Lo narrado por el actor en el punto de hechos marcado con el número 1, es falso por la forma y términos en que se encuentra planteado, en virtud de que tal y como se demostrará en el momento procesal correspondiente mi representada y el actor celebraron contrato de servicios profesionales, en los términos de los artículos 2254 al 2274 del Código Civil del Estado de Jalisco, mismo que fue pactado con vigencia del 01 de enero al 30 de JUNIO ambos meses del año 2012 por lo tanto se desconoce el vínculo laboral que alega el accionante, resultando falso que estuvieran bajo la dirección, subordinación y dependencia económica del personal adscrito a mi representada.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 2.- LO argüido por el actor en el punió de hechos marcado con el número 2. Es FALSO por la forma y términos en que se encuentran planteados, lo cierto es que tal y como se demostrará en el momento procesal correspondiente el demandante únicamente fue contratado para que prestar sus servicios profesionales en los términos del contrato civil poetado con el actor, para que reamara diversas actividades dentro del área financiera, relativas a los comprobaciones financieras de las diferentes escuelas incorporadas a Programa de Escuelas de Calidad. sin que se le cubriera cantidad alguna por concepto de salario, ya que de conformidad con el artículo 2255 del Código Civil del Estado, los cuates, en el caso concreto fueron acordados en los siguientes términos:\*\*\*\*\* Agregado, menos retención del 10% del impuesto sobre la rento por concepto de pago de honorarios, esto por la totalidad de la vigencia del contrato do prestación de servicios profesionales, menos la retención del 10% del impuesto sobre la renta a cambio de recibos de horarios Que reúnan los requisitos fiscales previsto en la Ley de la Materia y presentados ante lo Secretaria de finanzas del Estado a fin de que se realicen las gestiones correspondientes.

AL MARCADO CON EL NÚMERO 3.- igualmente resultan falsas las manifestaciones que vierte el acto en el inciso que se contesto, en virtud de que no existió vinculo laboral para con mi representada hoce imposible el despido del cual se duele, ya que el contrato de prestación de servicios se estableció que el mismo únicamente surte efectos legales a partir del 01 de enero de 2012 concluyendo el día 30 del mes de junio del mismo año, En ese orden de ideas, se niega de manera tajante el supuesto despido que alude el accionante.

## EXP. No. 827/2012-D2

**V.** La actora ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-

1.- CONFESIONAL- quien acredite ser el representante Legal del SECRETARIA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO.-

2.- CONFESIONAL deberá absolver La \*\*\*\*\*

3.- CONFESIONAL Se hace consistir en el resultado de las posiciones que en forma personal y directa deberá absolver el \*\*\*\*\*

4.- TESTIMONIAL.-\*\*\*\*\*

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA

7.- INSPECCIÓN OCULAR- Consistente en el resultado de la inspección que realice el personal de este H. Tribunal en los contratos de trabajo, nóminos, listas o control de asistencias, recibos de pago de salarios ordinarios y bonos por solano, recibos de pago de aguinaldo y vacaciones y demás documentos.-

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia del contrato de prestación de servicios de fecha 16 de enero del 2011.-

**VI.** La demandada ofreció pruebas y se le admitieron las siguientes:-

1.- CONFESIONAL DE POSICIONES.- Consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver \*\*\*\*\*

2.- DOCUMENTAL- Consistente en el legajo de las copias debidamente certificadas en lo individual del control de prestación de Servicios Profesionales número R.H. 00079/2012.-

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia debidamente certificada del recibo de honorarios con número de folio 0512.-

4.- DOCUMENTAL- Consistente en la copia debidamente certificada del recibo de honorarios con número de folio 0513.-

5.- DOCUMENTAL- Consistente en la copia debidamente certificada del recibo de honorarios con número de folio 0514.-

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia debidamente certificada del recibo de honorarios con número de folio 0515.-

7.- DOCUMENTAL- Consistente en la copia debidamente certificada del recibo de honorarios con número de folio 0517.-

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia debidamente certificada del recibo de honorarios con número de folio 0519.-

9.- DOCUMENTAL- Consistente en la copia debidamente certificada del recibo de honorarios con número de folio 0520.-

**EXP. No. 827/2012-D2**

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones que haga éste H. Tribunal o que de la propia ley se desprendan de un hecho conocido para el esclarecimiento de otro desconocido. -----

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste en todo lo actuado y por aduar en el presente juicio y que tiendan a favorecer a los intereses de mi representada. -----

EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD.- Excepción que se considera infundada al desprenderse del escrito de demanda que el actor aportó datos necesarios respecto a sus reclamaciones, de igual manera se le concedió a la demandada el término de Ley para que contraviniera los mismos, lo cual ocurrió en la especie, por lo que no se le deja en estado de indefensión.-

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Excepción que le beneficia a su oferente, toda vez, que si el actor presento su demanda con fecha 11 de junio del 2011, solo pueden ser exigibles un año atrás de la fecha que demanda siendo a la fecha 11 de junio del 2010, lo anterior con fundamento en el Artículo 105 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipios.

**VII.-** La litis en el presente sumario versa en el sentido de establecer si como lo señala la actora fue despedida del cargo de "Coordinador del Área Financiera del Programa de Escuelas de Calidad" mediante contrato de prestación de servicios de naturaleza civil, el día 21 veintiuno de mayo del año 2012 dos mil doce (fecha que aclara a foja 37 de autos), a las 19:00 horas, por conducto del \*\*\*\*\* Alejandro Pulido -Auxiliar Administrativo- sigue manifestado -----

Al respecto argumenta la parte demandada que no existió despido menos injustificado, en razón de no existir vinculo laboral para con mi representada, haciendo la aclaración que, el contrato de prestación de servicios de carácter civil, mismo que surte efectos a partir del 01 uno de enero al 30 treinta de junio del año 2012 dos mil doce.- En razón de lo anterior, le corresponde al ente público demandado demostrar tal excepción, o sea, tiene que acreditar que la relación fue de carácter civil. Lo anterior, de acuerdo a la Jurisprudencia Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis 2a./J. 40/99, Página 480, que dice: -----

**"RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.**

*Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. Contradicción de tesis 107/98." -----*

Analizándose entonces las pruebas aportadas por la parte demandada, se analiza el contrato de prestación de servicios, el cual se considera que le beneficia a su oferente, pues este Tribunal arriba a la conclusión de que la relación que existió entre las partes no puede calificarse de tipo laboral, ya que del contenido del mismo no se desglosan presunciones o los elementos esenciales de una relación laboral, como el horario y la subordinación pues bien de contenido del contrato se desglosa:

EN LA CIUDAD DE ZAPOPAN, JALISCO A LOS \*\*\*\*\*AÑO 2012, EL TESTIGO QUE AL MARGEN Y AL CALCE FIRMAN, COMPARECE POR UNA PARTE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL \*\*\*\*\* Y EL \*\*\*\*\* EN SUS RESPECTIVOS CARACTERES DE COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, A QUIENES EN SUCESIVO Y PARA EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LES DENOMINARÁ COMO "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y POR OTRA PARTE EL (LA) C \*\*\*\*\* A/QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LE DENOMINARA COMO "EL PRESTADOR DE SERVICIOS", QUIENES MANIFIESTAN TENER CELEBRADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS.-

I.- DECLARAN LOS REPRESENTANTES DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" QUE:

1.1 DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 1,2 Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE JALISCO, TIENEN FACULTADES PARA CONTRATAR Y OBLIGARSE EN NOMBRE DE SU REPRESENTADO.

I.2.- MANIFIESTAN ADEMÁS QUE TIENEN SU DOMICILIO EN EL EDIFICIO MARCADO CON EL NÚMERO 615 DE LA AVENIDA CENTRAL, DE LA COLONIA RESIDENCIAL PONIENTE DE ESTA CIUDAD.

II. . DECLARA "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" QUE:

11.1 .-DE CONFORMIDAD A LEGISLACIÓN CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO TIENE CAPACIDAD PARA CONTRATARSE Y OBLIGARSE EN NOMBRE PROPIO.

**EXP. No. 827/2012-D2**

-ES UN PROFESIONAL DEBIDAMENTE FACULTADO Y SIN RESTRICCIÓN EN EL EJERCICIO DE PREPARACIÓN ACADÉMICA, QUE TIENE SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES MORA631203FZ1 Y/QUE TIENE SU DOMICILIO EN CALLE

SANTO TOMAS NÚMERO 2966 B INT 12,

II.3.-RECONOCE EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y SUS REPRESENTANTES A LA CELEBRACIÓN DE ESTE .CONTRATO, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO RENUNCIA A LAS EXPRESIONES DE FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD DE ESTE, PARA EL ACTO DE LITIS

III.- AMBAS PARTES MANIFIESTAN QUE:

111.1.- CELEBRAN EL PRESENTE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LOS ARTÍCULOS DEL 2254 AL 2274 Y DEMÁS RELATIVOS APLICABLES DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE JALISCO.

III.2.-SUJETAN EL PRESENTE CONTRATO AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

PRIMERA.- DEL OBJETO DEL CONTRATO.- REALIZAR DIVERSAS ACTIVIDADES DENTRO DEL ÁREA FINANCIERA, RELATIVAS A LAS COMPROBACIONES FINANCIERAS DE LAS DIFERENTES ESCUELAS y QUE SE ENCUENTRAN INCORPORADAS AL \*\*\*\*\*

SEGUNDA.- DE LA VIGENCIA - EL PRESENTE CONTRATO SURTE EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA 1 DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2012, CONCLUYENDO EL DÍA 30 DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2012. y

TERCERA.- DEL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" SE OBLIGA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 2257 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO A PAGAR DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE CAUSEN A EL GOBIERNO DEL ESTADO" CUANDO NO PUEDA CONTINUAR CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CONTRATADO Y NO DIERE AVISO DE ELLO CON OPORTUNIDAD.

CUARTA.- DE LOS INFORMES.-"EL PRESTADOR DE SERVICIOS" SE OBLIGA A PROPORCIONAR UN INFORME MENSUAL DE SUS ACTIVIDADES A "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ADEMÁS DEBERÁ INFORMAR SUS ACTIVIDADES CUANDO SEA REQUERIDO POR ELLO, SIN QUE SE HUBIESE CUMPLIDO EL MES DEL INFORME.

QUINTA.- DE LOS DAÑOS POR NEGLIGENCIA, IMPERICIA O DOLO.- "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" SE OBLIGA A RESPONDER ANTE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" AL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CUANDO EXISTA NEGLIGENCIA, IMPERICIA O DOLO DE SU PARTE O DE LAS PERSONAS QUE DE ÉL DEPENDAN. EN EL EJERCICIO DEL SERVICIO CONTRATADO.

SEXTA.- DE LA GUARDA DEL SECRETO PROFESIONAL.- "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" SE OBLIGA A LA RESERVA Y SECRETO DE LOS DATOS QUE CON MOTIVO DE SUS SERVICIOS LLEGUEN A ÉSTE Y RESULTADO QUE CON SU TRABAJO SE OBTENGA, ASI MISMO E INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR SE OBLIGA A GUARDAR EL SECRETO PROFESIONAL.

SÉPTIMA. DE LOS HONORARIOS.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" CUBRIRÁ AL PRESTADOR LA CANTIDAD DE \*\*\*\*\* IMPUESTO AGREGADO, MENOS RETENCIÓN DEL 10% DEL IMPUESTOS SOBRE LA RENTA POR CONCEPTO DE PAGO DE HONORARIO LOS CUALES SERÁN CUBIERTOS A RAZÓN DE \*\*\*\*\* DEL IMPUESTOS SOBRE LA RENTA. A CAMBIO DE RECIBOS DE HONORARIOS QUE REÚNAN LOS REQUISITOS FISCALES PREVISTOS EN LA LEY DE LA MATERIA Y PRESENTADOS ANTE LA SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO, A FIN DE QUE ADMINISTRATIVAMENTE, SÉ REALICEN LAS GESTIONES PARA EL PAGO CORRESPONDIENTE.

OCTAVA.- FORMA DE PAGO DE LOS VIÁTICOS EN SU CASO.- EL GOBIERNO DEL ESTADO CUBRIRÁ LOS GASTOS DE VIÁTICOS Y PASAJES DEL PRESTADOR DE SERVICIOS, CUANDO POR MOTIVOS DE SUS LABORES SEA NECESARIO QUE SE TRASLADE FUERA DEL ÁREA METROPOLITANA; MISMOS QUE SERÁN COMPROBADOS DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, AFECTANDO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL \*\*\*\*\* , "TRASLADO DE PERSONAL".

**EXP. No. 827/2012-D2**

NOVENA.- FORMA DE PAGO- AMBAS PARTES ACUERDAN QUE EL PAGO SE REALIZARA POR MEDIO DE: CHEQUE NOMINATIVO A FAVOR DE "EL PRESTADOR DE SERVICIOS"

DECIMA.- "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" NO PODRÁ DIFUNDIR, USAR O ENAJENAR EL PRODUCTO O RESULTADO DE LOS TRABAJOS DESARROLLADOS POR ÉSTE QUE SON PROPIEDAD EXCLUSIVA DE 'EL GOBIERNO DEL ESTADO".

DÉCIMA SEGUNDA.- DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO EN VIGOR, "EL PRESTADOR DE SERVICIOS" NO ES CONSIDERADO SERVIDOR PÚBLICO, NI TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE OTORGUEN LAS PRESTACIONES QUE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS SE LES OTORGAN, ENTRE LAS QUE INCLUYEN, AGUINALDOS, VACACIONES, DERECHO A PRESTAMOS ENTRE OTROS.

DÉCIMA TERCERA.- DE LA JURISDICCIÓN.-PARA LA INTERPRETACIÓN Y DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESTE CONTRATO, LAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES CIVILES DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. LEÍDO EL PRESENTE CONTRATO Y ENTERADAS LAS PARTES DE SU CONTENIDO Y ALCANCE JURÍDICO QUE ESTE REPRESENTA; Y MANIFESTANDO QUE EN SU CELEBRACIÓN NO EXISTE DOLO. MALA FE, ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO O CUALQUIER OTRO MOTIVO QUE VICIE SU CONSENTIMIENTO, SE FIRMA POR CUADRUPLICADO POR LOS QUE EN EL INTERVIENEN, EN LA CIUDAD DE ZAPOPAN, JALISCO A LOS 1 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2012.

Contrato el que es merecedor de valor probatorio, al acreditarse la temporalidad del contrato que le expide la entidad pública al accionante – con efectos a partir del 01 uno de enero al 30 treinta de junio del 2012 dos mil doce, lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios y de aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1º.T.J/43, pagina: 715, Bajo el Rubro: - - - - -

**“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO.** Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.”- - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 281/89. Javier Espinoza de los Monteros Cárdenas. 20 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Antonio Hernández Lozano.- - - - -

Amparo directo 285/89. Instituto Promotor de la Vivienda del Estado de Jalisco. 27 de septiembre de 1989. Unanimidad



**EXP. No. 827/2012-D2**

de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.-----  
 Amparo directo 296/99. Eurolook, S.A. de \*\*\*\*\*V. 8 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas. Secretaria: María Luisa Cruz  
 Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 56, Quinta Parte, página 45, la tesis de rubro: "RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO."-

**CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\* prueba que fue desahogada a foja 135 de autos, y que analizada en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece que no le rinde beneficio a su oferente, en razón de que al desahogar la misma el actor no reconoce hecho alguno con el que la patronal acredite la carga impuesta, lo anterior al negar todo lo aseverado por su contraria.-----  
 --

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y CONFESIONAL EXPRESA.-** Pruebas ambas que analizadas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se estima que le arrojan beneficio a su oferente dado que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente conflicto, así como de las presunciones legales y humanas, se desprende que la relación de trabajo entre el actor y la Entidad Pública demandada fue mediante contrato de prestación de servicios por tiempo determinado, con una vigencia del 01 uno de enero al 30 treinta de junio del 2012 dos mil doce.-----

No obstante que le correspondió la carga de la prueba a la demandada, es procedente estudiar las pruebas que le fueron admitidas a la actora, de las cuales se desprende que no le rinden beneficio al actor en el punto de la litis que aquí se estudia, ya que de la Confesional a cargo de Pedro Alejandro Rodríguez y Mónica Luna Hernández pruebas analizadas de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal- visible a foja 131 de autos- no reconocen hecho alguno que le beneficie a la accionante, al negar lo aseverado por su contraria.-----

**EXP. No. 827/2012-D2**

Respecto a la prueba Testimonial a cargo de los \*\*\*\*\* las que una vez analizadas conforme al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal - no le beneficia a su oferente, en virtud de que el oferente de la prueba se desiste del testigo de nombre \*\*\*\*\* (viable a foja 151 de autos) y por lo que respecta al ateste de \*\*\*\*\* no es de prosperarle ya que no fue el único que se percató de los hechos que se pretendía probar, por ende carece de eficacia probatoria, por no satisfacer los requisitos que establece el precepto legal en estudio - teniendo sustento la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 195,864  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Laboral  
 Novena Época  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 VIII, Julio de 1998  
 Tesis: XXI.1o. J/8  
 Página: 320

**TESTIMONIO SINGULAR EN MATERIA DE TRABAJO,  
 REQUISITOS DEL.**

En términos del artículo 820, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que declara, y si fue el único que se percató de aquéllos; en tal circunstancia, si se ofrecen tres testigos y la prueba se desahoga sólo en cuanto a uno de ellos, como no fue el único que se percató del hecho que se pretendía probar, tal atestado carece de eficacia probatoria, por no satisfacer los requisitos que establece el precepto legal en estudio.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER  
 CIRCUITO.**

Amparo directo 360/95. Fideicomiso para el Desarrollo Económico y Social de Acapulco. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Salvador Vázquez Vargas.

Amparo directo 146/96. María de Lourdes Aguirre Herrera. 2 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Amparo directo 321/96. Darío Landín Leyva. 27 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Ignacio Cuenca Zamora.

Amparo directo 452/96. Rafael Alfonso Adolfo Sánchez Navarro Palazuelos. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto

**EXP. No. 827/2012-D2**

Jaime Ruiz Pérez.

Amparo directo 372/97. Alejandro García Valente. 3 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, tesis 871 y 940, páginas 603 y 653, respectivamente, de rubros: "PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO." y "TESTIGO SINGULAR, DECLARACIÓN DEL. CARECE DE VALOR SI NO FUE EL ÚNICO QUE SE PERCATÓ DE LOS HECHOS."

Inspección Ocular - ofertada por la parte actora y desahogada a foja 117 de autos - se determina que no le beneficia a su oferente ello personalizar los documentos materia de la inspección toda vez, que dentro de la contestación de la demanda fue negada por el patrón, teniendo sustento la siguiente jurisprudencia y de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Novena Época

Registro: 175007

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Mayo de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/76

Página: 1614

**RELACIÓN LABORAL. SI ES NEGADA POR EL PATRÓN, LA PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITARLA CUANDO EL TRABAJADOR PERSONALIZA LOS DOCUMENTOS SOBRE LOS QUE HABRÁ DE DESAHOGARSE.**

Cuando el demandado niega la relación laboral con el trabajador, bajo el argumento de que jamás le prestó sus servicios personales y subordinados, la presunción que deriva de la prueba de inspección por la falta de exhibición de los documentos que la Ley Federal del Trabajo menciona en el artículo 804, es insuficiente para acreditar la existencia de dicha relación, si tal probanza se ofrece sobre nóminas, listas de raya, contratos de trabajo, recibos de salarios, recibos de aguinaldo, recibos de vacaciones, tarjetas y

**EXP. No. 827/2012-D2**

controles de asistencia "todos correspondientes al actor", porque en tal hipótesis el trabajador personaliza los documentos sobre los que habrá de desahogarse la prueba, y es indudable que la parte patronal no va a tener tales documentos ante la negativa del vínculo laboral con el demandante.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1556/2004. Martín Fabio González Palacios. 18 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 2826/2004. Joel López Plata. 22 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 4126/2005. Marco Antonio Mejía Fuentes. 26 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 7996/2005. Carlos Alberto Roque Martínez y coag. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Amparo directo 11136/2005. Niurka Marcos Calle. 5 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 422/2011, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Prueba de cotejo y compulsión del contrato de fecha 16 de enero del 2011 a nombre del actor y del cuadernillo de sesión ordinaria 02 dos de marzo del 2012 dos mil doce - medio de convicción desahogado a foja 133 de autos y valorado de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios, le beneficia a su oferente ello, al tener la presunción a su favor, por lo que respecta a la antigüedad, sin embargo dicha presunción queda sin efecto al existir el contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 01 uno de enero del 2012 dos mil doce - glosado a los autos a fojas 68 a la 70.- - - - -

**EXP. No. 827/2012-D2**

De los razonamientos antes expuestos y del análisis exhaustivo que se ha hecho de los elementos de prueba ofrecidos por la demandada y de las actuaciones que integran la contienda a estudio, se revela que el actor no fue despedido injustificadamente como acertadamente lo alegó la patronal, sino, que únicamente feneció el contrato de prestación de servicios profesionales mismo que feneció el 30 treinta de junio del 2012 dos mil doce. -----

Así las cosas, resulta improcedente la Reinstalación a favor del actor - En consecuencia de lo anterior es procedente **ABSOLVER** a la demandada **Secretaria de Educación del Estado de Jalisco**, de reinstalar al actor\*\*\*\*\*en consecuencia se **absuelve** del pago de salarios caídos del día en que fija el despido y hasta que se cumplimente el laudo, y se absuelve del pago de los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, el enterar la cuotas ante el IMSS, e Instituto de Pensiones del Estado, Bono anual, pago de los incrementos salariales, horas extras, todas a partir de la fecha de ingreso y hasta que se cumplimente el laudo, lo anterior al no proceder la acción principal por ende las prestaciones accesorias siguen la suerte de aquella, y de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios.- -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**P R O P O S I C I O N E S :**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* no acreditó su acción y la parte demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO probó su excepción, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA** de Reinstalar al actor \*\*\*\*\*y en consecuencia se **absuelve** del pago de salarios caídos del día en que fija el despido y hasta que se

**EXP. No. 827/2012-D2**

cumplimente el laudo, y se absuelve del pago de los conceptos de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, el enterar la cuotas ante el IMSS, e Instituto de Pensiones del Estado, Bono anual, pago de los incrementos salariales, horas extras, todas a partir de la fecha de ingreso y hasta que se cumplimente el laudo.-  
-----

*NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-* Ordenándose correr traslado con copia autorizada de la presente resolución.- -----

Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, quien emite voto particular y Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- Secretario Relator: Martha Rocio Hernández Fernández.-

**VOTO PARTICULAR**

**EXP. No. 827/2012-D2**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emite voto particular, en virtud de diferir con el criterio establecido en el laudo emitido con fecha treinta de octubre de dos mil catorce, aprobado por mayoría de votos, dentro del juicio laboral número 827/2012-D2 ventilado en este Tribunal, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso, por parte de la suscrita, de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables de la siguiente manera: - - -

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la demandada SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO, de reinstalar al actor \*\*\*\*\* , y por ende del pago de salarios caídos, bajo el razonamiento de que el contrato que rigió la relación laboral concluyó el día 30 de junio del 2012, ahora bien analizado el mismo se advierte que contiene las características de subordinación propio de toda relación laboral, y con ellos se acredita primordialmente que existe una dependencia del actor hacia con la dependencia demandada, toda vez que del contrato a estudio se advierte de existe el elemento de la dependencia ya que en su clausulado se estipula que el actor recibiría un salario, mismo que se cubrirían por conducto de la Secretaria de Finanzas y previa entrega del recibo de honorarios; por otra parte, lo que evidencia sin lugar a dudas que se reunieron todos y cada uno de los elementos esenciales para considerarse una relación de trabajo y no de otra índole, como lo sostuvo la entidad pública demandada; bajo dicha tesitura la demandada incumple con la obligación legal impuesta de acreditar que la relación existente entre ésta y el actor era de diversa índole y no laboral, pues como se ha dejado establecido si existió una relación de trabajo orillando así a la demandada a acreditar la causa del despido o de terminación de la relación de trabajo en términos del artículo 784 fracción V en relación con el diverso 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Una vez que analizado lo anterior, es necesario hacer alusión a lo contenido en los artículos 2º y 45 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los que establecen: - - - - -

**Art. 2º.** *Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el*

## EXP. No. 827/2012-D2

*artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente Ley, ni se considerarán como servidores públicos.*

**Art. 45.** *Sueldo es la remuneración que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados.*

Entonces tenemos, que se entiende por servidor público, a toda persona que presta un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por la ley, a las entidades públicas del Estado de Jalisco, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada; y sueldo es la remuneración o retribución que debe pagarse al servidor público por los servicios prestados. -----

Luego, las características necesarias para que exista una relación laboral entre las entidades públicas y los particulares que les presten servicios, son la subordinación en la prestación del servicio físico o intelectual, a cambio de una remuneración económica. -----

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2ª. /J.20/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 315 del Tomo XXI, Marzo de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: -----

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SE DEMUESTRA CUANDO LOS SERVICIOS PRESTADOS REÚNEN LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO, AUNQUE SE HAYA FIRMADO UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES.** Del la tesis de jurisprudencia 2ª. /J. 76/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 568, con el rubro: **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL VÍNCULO LABORAL SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES.”**, así como la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 96/95 de la que



*derivó, se advierte que aun cuando no se exhiba el nombramiento relativo o se demuestre la inclusión en las listas de raya, la existencia del vínculo laboral entre una dependencia estatal y la persona que le prestó servicios se da cuando se acredita que los servicios prestados reúnen las características propias de una relación laboral. En ese sentido, si se acredita lo anterior, así como en la prestación del servicio existió continuidad y que el trabajador prestó sus servicios en el lugar y conforme al horario que se le asignó, a cambio de una remuneración económica, se concluye que existe el vínculo de trabajo, sin que sea obstáculo que la prestación de servicios se haya originado con motivo de la firma de un contrato de prestación de servicios profesionales, pues no es la denominación de ese contrato lo que determina la naturaleza de servicios prestados al Estado, de Tal suerte que si éstos reúnen las características propios del vínculo laboral entre el Estado y sus trabajadores, este debe tenerse por acreditado."*

Así las cosas, del análisis del contrato de prestación de servicios exhibido en el juicio por la demandada, se **llegó al convencimiento de que entre el actor y la demandada H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO existió una relación laboral**, pues a pesar de que suscribieron un contrato de prestación de servicios, se desprenden las características propias de la misma. -----

Al respecto, se comparte la jurisprudencia I.6º. T.J/96, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 1479 del Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: -----

**"RELACIÓN LABORAL. HIPÓTESIS EN QUE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES OFRECIDO POR EL DEMANDADO NO ACREDITA LA NATURALEZA DE UNA RELACIÓN DIVERSA A LA LABORAL.** Si el demandado niega la existencia de la relación de trabajo y se excepciona diciendo que se trata de una prestación de servicios profesionales, y ofrece en el juicio un contrato en el que se especifica ese hecho, debe estudiarse el referido documento conjuntamente con el resto del material probatorio para determinar la naturaleza de la relación entre las partes y si de ese análisis se desprenden las características propias de un vínculo laboral, como lo es la subordinación, este debe tenerse por acreditado, pues no es la denominación que las partes le den a ese contrato lo que

*determinado la naturaleza de los servicios prestados.”*

Por lo tanto, al quedar demostrado en autos que la naturaleza de la relación entre las partes es laboral, y no civil, esto implica tener por destruida la naturaleza civil de la relación que existió entre el actor y la demandada, por tanto la relación jurídica que existió entre las partes no se configuró dentro del derecho privado sino del derecho laboral, en consecuencia fue un vínculo de trabajo al que la demandada le dio una denominación errónea tratando de encuadrarla en la precitada materia civil, y al quedar esclarecido que no fue civil, tal situación trae como consecuencia que se destruyan los efectos que dentro de la referida materia hubieran podido surgir, como en el caso particular sería la vigencia del contrato, ya que tal vigencia regía para el pretendido contrato civil de prestación de servicios profesionales y no puede trasladarse a la relación laboral; cobrando aplicación al caso la tesis en materia laboral, Novena Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, Septiembre del 2004, tesis III.2º.T.120L. Visible en la página 1757, rubro: - - - - -

**“DESPIDO. SI EL DEMANDADO SE EXCEPCIONA ADUCIENDO LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA CIVIL. Y LA JUNTA LA DESESTIMA. NO ES FACTIBLE QUE PARA DETERMINAR LA INEXISTENCIA DE AQUEL. TOME EN CONSIDERACION LA CONCLUSIÓN DEL CONTRATO CIVIL.** *Si la autoridad responsable tuvo por probada la relación laboral entre las partes desestimando la excepción de la patronal que la negó manifestando que lo que existió fue un vínculo civil que llegó a su fin por terminación del contrato relativo, no es dable la conclusión de la resolutoria en el sentido de que no existió el despido argumentado por la actora, tomando en consideración el fenecimiento del término del contrato civil exhibido por la demandada. Ello es así, por la diversa naturaleza de los vínculos, esto es, no procede la extinción de uno (laboral) con base a la fecha de terminación del diverso (civil), máxime si no se alegó que ya no subsistía la materia del contrato. - - - - -*

Bajo el contexto de lo expuesto, a juicio de la suscrita se tiene que **no puede darse por terminada la relación de trabajo** que unía a las partes por la terminación de la vigencia del contrato seudo civil que celebraron las partes, por ende resulta procedente **CONDENAR** a la demandada

**EXP. No. 827/2012-D2**

**H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, a REINSTALAR** al actor en el cargo de Coordinador del área Financiera de Programas de Escuelas de Calidad en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando para la demandada, asimismo a pagar al actor los salarios vencidos, además de las prestaciones reclamadas que siguieran la suerte de la principal. - - - -

**VOTO PARTICULAR**

**LI\*\*\*\*\* VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL  
ESTADO**

**Quien actúa ante la presencia del Secretario General Juan  
Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. - - - -**